INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA ALICIA TORO
DEMANDADOS: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: **760013105-020-2023-00488-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **GLORIA ALICIA TORO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.895.375, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 712 de 2001, ni a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

a. Respecto a los hechos de la demanda, los mismos no son claros y precisos, teniendo en cuenta que no indica el tipo de vinculación contractual, pues únicamente establece en el hecho primero que: "suscribieron un contrato individual de trabajo a término"; igualmente, no puntualiza la fecha en la cual inició la presunta relación contractual.

b. En relación con lo anterior, se evidencia que no hay claridad en el tipo de relación laboral que pretende que se declare, ya que en la petición primera indica que: "existió un contrato de individual".

Igualmente, se visualiza una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el reintegro y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo son excluyentes entre sí, por lo que una deberá ser planteada de forma principal y la otra de forma subsidiaria.

c. De otro lado, no señala el domicilio y dirección de la parte demandada, ni especifica la forma en la que obtuvo el correo electrónico de Coomeva Eps en Liquidación.

d. No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que se requiere que allegue el mismo con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses.

e. En cuanto al poder que adjunta, se observa que las pretensiones planteadas en el mismo no coinciden con las peticiones de la demanda, razón por la cual se solicita que las mismas tengan relación en los dos escritos.

f. Finalmente, se repara que la parte demandante no confiere poder especial mediante mensaje de datos, pues, si bien es válido el poder sin firma manuscrita o digital, a folio 35 se acredita que la señora **GLORIA ALICIA TORO** no otorga dicha prerrogativa a su apoderado, dado que los mensajes se enviaron del correo electrónico del abogado y no por parte de la accionante.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y, debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **GLORIA ALICIA TORO** en contra de la **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

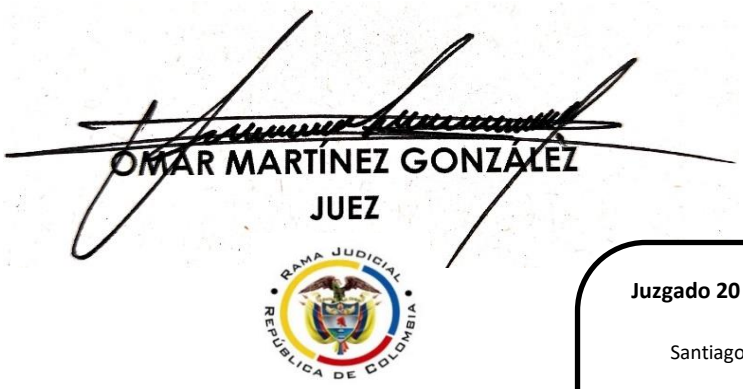

c.g.p.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **12 enero de 2024**

En **Estado No. 001 s**e notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA